



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la KIMBERLY STEPHANIE POMARE TRESPALACIOS, quien actúa como apoderada judicial de la Señora IDALMIS VALENCIA MENA, contra STEPHANIE TATIANA ALARCON GARCÍA, y el menor JUAN DAVID ALARCÓN VALENCIA, representado legalmente por IDALMIS VALENCIA MENA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de ISIDRO ALARCON PADILLA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado ISIDRO ALARCON PADILLA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00037-00. Igualmente le comunico que la apoderada judicial de la parte demandante, la Doctora KIMBERLY STEPHANIE POMARE TRESPALACIOS, presentó por medio de correo electrónico escrito por medio del cual sustituye el poder a ella conferido, a la Doctora BETZY MILENA PUA GOMEZ. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00037-00, Folio No. 191, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0141-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, es preciso advertir en primera instancia, que el libelo no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares



previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), y en el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada STEPHANIE TATIANA ALARCON GARCÍA, en calidad de HEREDERA DETERMINADA del finado ISIDRO ALARCON PADILLA.

Así las cosas, se concluye que el extremo activo no cumplió el requisito de que trata el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, arriba transcrito, incurriendo con dicha omisión en la causal de inadmisión a que alude el numeral 1° del Artículo 90 ibidem, por lo que fundamentado en ésta última norma, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte demandante corrija la misma, en el sentido de acreditar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada STEPHANIE TATIANA ALARCON GARCÍA, en calidad de HEREDERA DETERMINADA del finado ISIDRO ALARCON PADILLA, so pena de que sea rechazada la demanda.

Por otra parte, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, la Doctora KIMBERLY STEPHANIE POMARE TRESPALACIOS, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G.P.

Finalmente, se observa que la Doctora KIMBERLY STEPHANIE POMARE TRESPALACIOS, apoderada judicial de la demandante, presentó escrito mediante el cual sustituye el poder a ella conferido a la Doctora BETZY MILENA PUA GOMEZ, por tanto, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocer al aludido profesional como apoderado judicial sustituto de la señora Fanny Constanza Parra Azuero, en los términos y para los efectos que alude el memorial contentivo de la sustitución de poder arrimado a las foliaturas, toda vez que reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la KIMBERLY STEPHANIE POMARE TRESPALACIOS, quien actúa como apoderada judicial de la Señora IDALMIS VALENCIA MENA, contra STEPHANIE TATIANA ALARCON GARCÍA, y el menor JUAN DAVID ALARCÓN VALENCIA, representado legalmente por IDALMIS VALENCIA MENA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de ISIDRO ALARCON PADILLA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado ISIDRO ALARCON PADILLA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconózcase a la Doctora KIMBERLY STEPHANIE POMARE TRESPALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.123.628.167 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 287.744 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la Señora JACKELINE VANESSA BRYAN SARMIENTO, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

CUARTO: Reconocer a la Doctora BETZY MILENA PUA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.635.089 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la



T.P. No. 356.565 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la Señora JACKELINE VANESSA BRYAN SARMIENTO, en los términos y para los efectos señalados en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**